

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-527/2018

RECURRENTE: PEDRO GARZA IBARRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de desechar la demanda.

ANTECEDENTES:

1. Denuncia. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional (en adelante PAN) denunció a Pedro Garza Ibarra, en su carácter candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, y al partido que lo postuló RED Rectitud, Esperanza Demócrata, por infracciones a los principios de legalidad y certeza en la contienda electoral, al haberse publicado un mensaje en Twitter que puede confundir al electorado, ya que su nombre y primer apellido son coincidentes con el candidato a la Presidencia municipal en ese ayuntamiento, postulado por el partido denunciante.¹ El procedimiento especial sancionador fue radicado con el número PES-206/2018.

¹ Pedro Garza Treviño

SUP-REC-527/2018

2. Requerimiento. El veintiuno de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Estatal Electoral de Nuevo León* (en adelante Comisión Electoral) envió un oficio a Pedro Garza Ibarra, para que proporcionara diversa información referente a la titularidad de cuentas en la red social Twitter, y lo apercibió que en caso de no cumplir lo solicitado, le aplicaría una multa.

3. Juicio ciudadano local (JDC-079/2018). Inconforme con el requerimiento, el veintidós de mayo, Pedro Garza Ibarra promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (en adelante juicio ciudadano local), por considerar que se violaba su derecho a guardar silencio y no autoincriminarse.

El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (en adelante Tribunal local) resolvió el juicio ciudadano local, el siete de junio, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

4. Juicio ciudadano federal (SM-JDC-556/2018). En contra de esa sentencia, el once de junio, el recurrente presentó juicio ciudadano federal, por considerar esencialmente que la responsable al confirmar el requerimiento, no armonizó sus derechos fundamentales, frente a las facultades que tiene la autoridad investigadora, sin justificar tampoco su idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad.

5. Sentencia impugnada. El veintidós de junio, la Sala Monterrey resolvió el juicio en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

6. Recurso de reconsideración. En contra de lo anterior, el veinticinco de junio, Pedro Garza Ibarra interpuso recurso de reconsideración, por considerar que la Sala Monterrey no analizó la constitucionalidad de los artículos 358, fracción II; 360, último párrafo, y 368 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León (en adelante Ley Electoral local), así como el 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Electoral (en adelante Reglamento de

Quejas), cuya inaplicación solicitó, por violar su derecho a guardar silencio.

7. Turno. Por acuerdo de veinticinco de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-527/2018** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

8. Radicación. El veintisiete de junio, la Magistrada radicó el recurso al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio ciudadano.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal): 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica): artículos 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios): artículos 4, párrafo 1, y 64.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso de

SUP-REC-527/2018

reconsideración interpuesto por Pedro Garza Ibarra debe desecharse de plano.

Ello, porque resulta jurídicamente inviable acoger su pretensión, consistente en que se declare la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 358, fracción II; 360, último párrafo y 368, de la Ley Electoral local, así como el 18 del Reglamento de Quejas y, con base en ello, se inapliquen los citados preceptos y se revoque el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, primigeniamente impugnado, tomando en cuenta que la medida de apremio decretada en el referido proveído y la sentencia que resolvió el procedimiento especial sancionador en el que se dictó el acuerdo impugnado inicialmente, han causado estado y, por tanto, se trata de determinaciones firmes y definitivas.

De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, de la Constitución Federal, así como de los diversos 3 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se colige que uno de los fines que tienen los medios de impugnación en materia electoral, consiste en definir la situación jurídica que debe prevalecer dentro de una controversia.

En consecuencia, constituye un requisito indispensable para resolver la cuestión de fondo en los asuntos, **que los efectos jurídicos de la sentencia que se dicte sean viables para lograr la pretensión fundamental perseguida por quien interpone o promueve un medio de defensa**, por lo que, de no actualizarse ese requisito, tendría que desecharse de plano la demanda respectiva.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencial 13/2004 de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”.

En el caso, el presente medio de impugnación tiene su origen en la denuncia presentada por el PAN ante la Comisión Electoral, en contra del recurrente Pedro Garza Ibarra, por haber publicado un mensaje en Twitter que puede confundir al electorado, ya que su nombre y primer apellido son coincidentes con el candidato a la Presidencia municipal en ese ayuntamiento, postulado por el partido denunciante.

Derivado de la queja referida, se instauró el procedimiento especial sancionador PES-206/2018, en el cual el diecinueve de mayo, al admitirse la denuncia, se acordó, entre otras cuestiones, girar un oficio al denunciado para que en el plazo de veinticuatro horas, informara:

1. Si tiene cuentas registradas bajo su control en la red social twitter;
2. Especifique el nombre o nombres de usuario, página, perfil o dirección electrónica de las cuentas que tienen registradas o bajo su control en la red social twitter; y,
3. Mencione si es el titular o está bajo su control la cuenta con la liga electrónica https://twitter.com/ab_mty/status/995035919358087175.

Al efecto, **se le apercibe** que en caso de no proporcionar en tiempo y forma la información solicitada, se aplicará en su contra una medida de apremio consistente en **un Multa de cincuenta y tres mil Unidades de Medida**, en el entendido de que una Unidad equivale al monto de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional); a efecto de hacer cumplir lo ordenado por esta autoridad, atento a lo previsto en los artículos 357, 360, último párrafo y 368, quinto párrafo, de la Ley Electoral para el Estado, en relación con el numeral 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral.

En cumplimiento a ese acuerdo, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral giró un oficio a Pedro Garza Ibarra, con el contenido antes descrito.

Inconforme con el oficio del Secretario Ejecutivo, Pedro Garza Ibarra promovió juicio ciudadano local, el cual fue resuelto por el Tribunal

SUP-REC-527/2018

local en el sentido de confirmar el requerimiento, al considerar, en esencia, que el actor confundía ese acto con una declaración inculpativa, cuando en realidad sólo se trataba de un requerimiento, a través del cual, la Comisión Estatal Electoral, lejos de pretender obligarlo a declarar en su contra en un proceso, tenía el propósito de recabar diversa información, aunado a que los que el declarara no era suficiente para determinar la responsabilidad del actor respecto de los hechos que se le imputaban.

En contra de esa resolución, el actor promovió juicio ciudadano federal, en el que solicitó la inaplicación de los artículos 358, fracción II; 360, último párrafo y 368, de la Ley Electoral local, así como del numeral 18, del Reglamento de Quejas, por estimar que son inconstitucionales e inconvenientes por transgredir su derecho al debido proceso, previsto en los artículos 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal; 8, numeral 2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14, numeral 3, inciso g), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, particularmente, su derecho a declarar o a guardar silencio al ser parte denunciada en el procedimiento especial sancionador.

El juicio ciudadano federal fue resuelto por la Sala Regional Monterrey, mediante sentencia de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal Electoral local.

En desacuerdo con el fallo pronunciado por la Sala Regional mencionada, el ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se resuelve, en el que persiste el planteamiento de inaplicación de los artículos arriba identificados.

No obstante subsistir el planteamiento de constitucionalidad, como se anunció en epígrafes precedentes, existe inviabilidad de los efectos jurídicos de la sentencia que este órgano jurisdiccional llegara a emitir,

teniendo en cuenta que, aun cuando se estimaran fundados los agravios en que se aduce la omisión de la Sala Regional de pronunciarse sobre la inaplicación de los artículos precisados, y que la Sala Superior efectuara el análisis de los diversos motivos de agravio relacionados con este tópico en plenitud de jurisdicción declarándolos igualmente fundados, aun en esa hipótesis no sería factible restituir al recurrente en los derechos que estima vulnerados.

Esto, porque de la revisión de la página oficial de internet del Tribunal local, se advierte que el de catorce de junio año en curso, resolvió sobre la inexistencia de la infracción denunciada en el procedimiento especial sancionador PES-206/2018.

Lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**²

Esa resolución fue impugnada por el PAN, mediante juicio de revisión constitucional electoral (SM-JRC-138/2018), el cual fue resuelto por la Sala Regional Monterrey en el sentido de confirmar, el pasado treinta de junio. Sentencia que no fue controvertida, por lo que ha quedado firme y definitiva.

De igual manera, del expediente del juicio ciudadano local, se advierte que el veinticuatro de mayo,³ se hizo efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo de diecinueve de ese mes, en el que se

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.

³ Foja 47.

SUP-REC-527/2018

impuso al ahora recurrente una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), determinación que fue impugnada mediante juicio de inconformidad (JI-126/2018), resuelto el catorce de junio, por el Tribunal local, en el sentido de confirmar ese acuerdo, sin que esa sentencia hubiere sido impugnada; de ahí que también haya adquirido la calidad de definitiva y firme.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que existe inviabilidad en los efectos que pudiera tener el fallo que en el fondo pudiera pronunciarse, de declararse que los artículos 358, fracción II, 360, último párrafo y 368, de la Ley Electoral, así como del numeral 18, del Reglamento de Quejas, contravienen la Constitución Federal.

Esto, se sostiene porque a ningún fin jurídico llevaría que la Sala Superior analizara la regularidad constitucional de los preceptos invocados, ya que según se expuso en párrafos que anteceden, las resoluciones emitidas tanto por el Tribunal local, como por la Sala Regional Monterrey durante la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador PES-206/2018, han quedado definitivas y firmes; de ahí que este órgano jurisdiccional no podría alterar el carácter de cosa juzgada que han adquirido.

En ese sentido, con el dictado de la sentencia de fondo no se podría colmar la pretensión del recurrente, porque las consecuencias jurídicas que derivarían, en caso de ser fundados los agravios, se reitera, no podrían tener como consecuencia alterar o modificar resoluciones que han causado estado.

En adición a lo anterior, se debe recordar que la Sala Superior carece de facultades para analizar en abstracto la constitucionalidad de alguna norma, ya que tal examen solo está en aptitud jurídica de realizarlo respecto de un acto concreto, y en la especie, como se razonó, existe un impedimento jurídico para determinar la inaplicación

de los preceptos tildados de inconstitucionales e inconvenionales, en los que se fundó el acuerdo primigenio controvertido, dada su firmeza y definitividad.

De ahí que, si en el caso existe inviabilidad de los efectos de la sentencia, tal situación, se traduce en el incumplimiento a un requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional federal pueda resolver el fondo de la controversia, por tanto, lo conducente es desechar de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente.

En similares términos se resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-526/2018.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-REC-527/2018

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO